

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MÁXIMO SOLAR INDUSTRIES, INC.;  
WINDMAR PV ENERGY, INC.  
**QUERELLANTES**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY LLC; LUMA  
ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0029; NEPR-  
QR-2020-0061

**ASUNTO:** Resolución sobre calendario  
procesal.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 3 de agosto de 2021, Windmar PV Energy, Inc. ("Windmar") presentó un escrito titulado *Querrela Enmendada* en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061 a los fines de conformar sus alegaciones a la inclusión de LUMA<sup>1</sup> al pleito. El 6 de agosto de 2021, LUMA y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentaron ante el Negociado de Energía sus respectivas *Contestaciones a la Segunda Querrela Enmendada* en el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029.

El 9 de agosto de 2021, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del caso NEPR-QR-2020-0029 con el Caso Núm. NEPR-QR-2020-0061. Finalmente, el 23 de agosto de 2021, LUMA presentó un escrito titulado *Contestación de LUMA a la Querrela Enmendada*, con relación al documento presentado por Windmar el 3 de agosto de 2021.

Según las disposiciones de la Sección 8.01 del Reglamento 8543<sup>2</sup>, las partes tendrán **hasta el miércoles, 22 de septiembre de 2021** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543.<sup>3</sup> De surgir controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y a LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

<sup>3</sup> Debido a lo adelantado que se encuentra el presente caso, la naturaleza de la controversia y dado que la Autoridad, Windmar y Máximo Solar Industries, Inc. han tenido un tiempo considerable respecto al proceso de descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el término de treinta (30) días dispuesto en la presente Resolución y Orden es suficiente para concluir el proceso de descubrimiento de prueba que ahora incluye a LUMA.



**ORDENA** a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción para nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

Las partes deberán presentar el Informe requerido en la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543 mediante correo electrónico a: [secretaria@jrsp.pr.gov](mailto:secretaria@jrsp.pr.gov) y [nnunez@jrsp.pr.gov](mailto:nnunez@jrsp.pr.gov), **en o antes del miércoles, 13 de octubre de 2021**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba.

El Informe debe contener una descripción detallada de los generadores que están en controversia, así como una descripción de los documentos que se presentaron al momento de radicar la solicitud de interconexión ante la Autoridad o LUMA, según sea el caso. En especial se deberá informar aquellos generadores que cuentan con la certificación de un ingeniero profesional licenciado o perito electricista, y si dicha certificación se presentó junto a la referida solicitud de interconexión. De existir controversia respecto a este último asunto, las partes deberán así indicarlo.

Junto al referido Informe, las partes deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, la cual se llevará a cabo según las disposiciones de la Sección 9.01(A) del Reglamento 8543. De conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543, las fechas provistas para la Conferencia con Antelación a la Vista deberán ser al menos diez (10) días luego de la fecha de presentación del Informe.

Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 24 de agosto de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifico además que hoy 24 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0029 y NEPR-QR-2020-0061 y fue notificada mediante correo electrónico a: margarita.mercado@us.dlapiper.com, mariana.muniz@dlapiper.com; kbolanos@diazvaz.law; jmarrero@diazvaz.law; mvazquez@diazvaz.law; agraitfe@agraitlawpr.com; carlos@pareslawpr.com; Laura.rozas@dlapiper.com; rgonzalez@diazvaz.law.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de agosto de 2021.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

